

VI. El presente certificado tendrá un período de validez de diez días a partir de la fecha de embarque.

Expedido en el
(Día de embarque)

Sello

- (1) Se extenderá un certificado sanitario para cada expedición de animales que, procedentes de la misma explotación y con el mismo destinatario, sean transportados en el mismo vagón, camión, avión o barco.
- (2) Téchese la mención inútil.
- (3) Para los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; para los aviones, el número de vuelo y para los barcos, el nombre.
- (4) Este plazo se refiere al día del embarque.
- (5) La seroaglutinación y la reacción de fijación del complemento sólo se practicará para los cerdos reproductores de más de cuatro meses.

ANEXO B

Modelo IV

CERTIFICADO SANITARIO (1)

Para envío de animales de otros Estados miembros de la CEE a España

Cerdos de abasto (2)

País expedidor Número
Ministerio competente
Servicio Territorial competente

- I. Número de animales
- II. Identificación de los animales

Número de animales	Cerdos o lechones	Marcas oficiales, otras marcas o senas (indicar su número y emplazamiento)

III. Procedencia de los animales:

Los animales han permanecido desde hace, al menos tres meses antes del embarque o desde su nacimiento en el territorio del Estado miembro expedidor.

IV. Destino de los animales:

Los animales serán expedidos:

Desde
(Lugar de expedición)
a
(País y lugar de destino)

por (3): Vagón, camión, avión, barco (4).
Nombre y dirección del expedidor
Nombre y dirección del destinatario

V. Datos sanitarios:

El abajo firmante certifica que los animales arriba reseñados responden a las condiciones siguientes:

- a) Han sido examinados en el día de la fecha y no presentan ningún signo clínico de enfermedad.
- b) No se trata de animales a eliminar en el marco de un programa nacional para la erradicación de enfermedades contagiosas de los cerdos.
- c) No proceden ni de una explotación ni de una zona situada en el territorio del Estado miembro expedidor que es objeto, para la especie porcina, de medidas de prohibición por motivos de policía sanitaria en el ámbito de la directiva del Consejo relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de animales de las especies bovina y porcina.
- d) Han sido adquiridos:

En una explotación (3).
En un mercado de animales para sacrificio oficialmente autorizado para la expedición hacia otro Estado miembro (3).....

e) Han sido transportados directamente pasando sin pasar por un lugar de concentración:

Desde la explotación (3).

Desde la explotación al mercado y del mercado (3) al lugar preciso de embarque, sin entrar en contacto con animales biungulados que no sean los destinados a abasto de las especies bovina y porcina, respondiendo a las condiciones previstas para los intercambios comunitarios, mediante el empleo de medios de transporte y eventualmente de contención, previamente limpios y desinfectados con un desinfectante oficialmente autorizado.

El lugar preciso de embarque está situado en el centro de una zona indemne de epizootia.

VI. El presente certificado tendrá un período de validez de diez días a partir de la fecha de embarque.

Expedido en el
(Día de embarque)

Sello

(Nombre en letras mayúsculas y cualificación del firmante)

- (1) Se extenderá un certificado sanitario para cada expedición de animales que, procedentes de la misma explotación y con el mismo destinatario, sean transportados en el mismo vagón, camión, avión o barco.
- (2) Cerdos para abasto: Cerdos destinados, inmediatamente después de su llegada al país de destino, a ser conducidos directamente al matadero o a un mercado.
- (3) Téchese la mención inútil.
- (4) Para los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; para los aviones, el número de vuelo y para los barcos, el nombre.

ANEXO C

Análisis de la leche

1. El análisis de la leche debe ser practicado treinta días como máximo antes del embarque y debe siempre comportar un examen bacteriológico así como un White-Side-Test (WST) o un California Mastitis-Test (CMT). Los resultados de estos dos exámenes deben ser negativos, si bien se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el resultado del examen bacteriológico es positivo mientras que el resultado del WST (o del CMT) es negativo, un segundo examen bacteriológico deberá ser efectuado al menos diez días más tarde. Este segundo examen debe establecer:

- i) La desaparición de gérmenes patógenos.
- ii) La ausencia de antibióticos.

Por otra parte, la ausencia de estado inflamatorio debe ser constatado por un nuevo WST (o un CMT) que debe dar un resultado negativo.
b) Si el examen bacteriológico es negativo mientras que el WST (o el CMT) es positivo, se debe proceder a un examen citológico completo que deberá dar resultado negativo.

2. El examen bacteriológico debe comportar:

- a) La siembra de leche en el medio TKT o en el medio de Edwards.

El examen bacteriológico debe permitir la identificación de todo germen patógeno y no debe limitarse a la puesta en evidencia de estreptococos y de estafilococos específicamente patógenos. La identificación de las colonias debe completarse por las técnicas clásicas, tales como el empleo del medio de Chapman para la identificación de estafilococos y otros medios selectivos para la detección de enterobacteriaceas.

3. Cuando el número de leucocitos alcance la cifra de un millón por ml., según la técnica de Breed, y la relación entre mononucleares y polinucleares es inferior a 0.5 se considerará como positiva la inflamación mamaria.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

8377 LEY 1/1990, de 16 de marzo, de creación de la Empresa pública «Concentración Olímpica de la Juventud, 1991, Sociedad Anónima» (COJ, 91, S. A.).

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se

establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 26.1.17 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, dentro de su ámbito territorial para la «Promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio».

En ejercicio de tal competencia, la Junta de Castilla y León ha acordado con el Consejo Superior de Deportes y con el Comité Olímpico Español la celebración en nuestra Comunidad Autónoma en el verano de 1991 de la «I Concentración Olímpica de la Juventud Príncipe de Asturias»; acontecimiento deportivo de extraordinaria importancia, que cuenta con el alto patrocinio de la Casa Real, y en el que colaboran los tres organismos antes mencionados, si bien, la organización del mismo se encauzará a través de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Para llevar a cabo la gestión, organización y ejecución de dicho acontecimiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.2 del Estatuto de Autonomía y en los artículos 23 y 24 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León; se ha estimado como medio más idóneo la fundación de una Empresa pública de la Comunidad Autónoma que facilite la gestión dinámica y eficaz que este tipo de eventos exige.

Artículo 1.º *Creación.*—Se constituye, de conformidad con los artículos 23 y 24.1 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, una Empresa pública que tendrá carácter de Sociedad Anónima, con el nombre de «Concentración Olímpica de la Juventud, 1991, Sociedad Anónima» («COJ. 91, S. A.»).

Art. 2.º *Capital.*—El capital social fundacional de esta Sociedad será de 60 millones, divididos en acciones de carácter nominativo, cuyo valor nominal será definido en los correspondientes Estatutos.

El capítulo fundacional será suscrito íntegramente por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Art. 3.º *Objeto social.*

A) Constituye objeto de la Sociedad la realización de los fines siguientes:

1. El estudio, planificación, promoción, organización y ejecución de la I Concentración de la Juventud «Príncipe de Asturias», a celebrar en el verano de 1991 en la Comunidad de Castilla y León.

2. La difusión, promoción, preparación y explotación publicitaria y comercial de cuantos actos, símbolos, mascotas o anagramas se lleven a cabo o se puedan confeccionar con motivo de la I Concentración Olímpica de la Juventud.

3. La promoción y organización de toda clase de manifestaciones deportivas, culturales y artísticas interesantes y útiles para la celebración de la I Concentración Olímpica de la Juventud.

4. El fomento de la práctica del deporte en edad juvenil y la difusión del espíritu olímpico.

5. Igualmente, podrá dedicarse a cualquier otra actividad de lícito comercio o participar en negocios, Sociedades o Empresas a los fines recogidos en los apartados anteriores.

B) La Sociedad, en el desarrollo de sus fines, podrá realizar convenios con Entidades públicas y privadas, así como llevar a cabo cuantas actuaciones estime convenientes en los aspectos de estudios, redacción de proyectos y planes, ejecución de obras, adquisición, comercialización, permuta y enajenación a título oneroso de bienes, gestión y explotación de obras y servicios y cualesquiera otras que estime necesarias, sin otro límite que los establecidos por el ordenamiento jurídico.

Art. 4.º *Adscripción.*—La Sociedad «COJ. 91, S. A.», estará adscrita a la Consejería de Cultura y Bienestar Social, si bien, el control de eficacia se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128.2 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre.

Art. 5.º *Organización y ejercicio de los derechos de socio.*—1. Los derechos de socio que corresponden a la Administración de la Comunidad de Castilla y León serán ejercitados por las personas que designe la Junta de Castilla y León, que actuarán en calidad de Junta general de accionistas de esta Sociedad para todos aquellos actos que la Ley de Sociedades Anónimas atribuye a ésta.

2. Si la Administración de la Comunidad Autónoma perdiera su condición inicial de socio único, las funciones atribuidas en el apartado anterior a los representantes designados por la Junta de Castilla y León, serán ejercitadas por la Junta general de accionistas correspondientes.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para conceder subvenciones a la Empresa pública que se crea mediante la presente Ley por un importe máximo de 340.000.000 de pesetas, o, alternativamente, para avalar créditos solicitados por esta Sociedad hasta dicho importe máximo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Junta de Castilla y León y, en su caso, las Consejerías de Economía y Hacienda y Cultura y Bienestar Social dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 16 de marzo de 1990.

JESUS POSADA MORENO.
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 60, de 26 de marzo de 1990)